



Tribunal Fiscal

N° 06932-1-2025

factura, asiento contable y el estado de cuenta bancario para acreditar la fehaciencia de la operación, sin embargo el reparo carece de motivación suficiente debido a que la Administración no ha indicado porqué los documentos presentados no son fehacientes, ni ha requerido información precisa que según su criterio podría acreditar la fehaciencia; y que en todo caso si dicha entidad no se encontraba de acuerdo o consideraba que la información no era suficiente tenía que indicar los motivos por los cuáles desconocía la veracidad de las pruebas presentadas y detallar la información adicional que a su criterio consideraba que podía acreditar la fehaciencia para verificar si contaba con la misma y sobre toda si resultaba pertinente.

Que la Administración señala que la recurrente no proporcionó documentación como contratos, informes del servicio prestado, acuerdos comerciales, constancia de detracción, coordinaciones, comunicaciones y en general cualquier otra documentación adicional que permita acreditar la fehaciencia de la operación.

Que de los actuados se verifica que la Administración reparó el gasto registrado en la Cuenta 9465990112 - Otros gastos diversos de gestión, relacionado con el asiento detallado en el ítem 17 del Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° (foja 2169), sustentado por la recurrente en la Factura N°

Que para acreditar la fehaciencia de la operación la recurrente presentó lo siguiente:

- Factura N° , emitida el 20 de octubre de 2016 por por "Headhunting / Selección de Personal: Gerente General Cementera", por S/14 840,00 más Impuesto General a las Ventas (foja 222).
- Reportes de voucher con el registro de su provisión y pago (fojas 223 y 224).
- Estado de Cuenta bancario (foja 221).

Que la copia del comprobante de pago y demás documentación relacionada con la cancelación de dicho comprobante y su contabilización no acreditan que la operación observada se hubiera realizado; siendo que la recurrente no ha presentado documentación adicional donde se verifique el desarrollo, coordinaciones y gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a los servicios de reclutamiento de personal a ejecutarse a cargo de , que pudiera evidenciar la efectiva prestación de los servicios observados, por lo que el reparo formulado a la Administración se encuentra arreglado a ley.

Que en tal sentido, procede mantener el reparo en este extremo y confirmar la apelada en dicho extremo.

Que cabe señalar que durante la fiscalización la Administración requirió a la recurrente de forma reiterada que proporcione la documentación que acreditara la fehaciencia de las operaciones consignadas en la factura observada de , lo que hace patente que dicha entidad llevó a cabo actuaciones tendientes a comprobar la realidad de la operación, debiendo destacarse que a la recurrente le correspondía la carga de la prueba para demostrar la efectiva realización de las operaciones que amparaban su derecho al gasto, concerniéndole a la Administración efectuar dicha comprobación fundamentalmente en base a la documentación proporcionada, lo que hizo durante la fiscalización, según fue expuesto en los Resultados de los Requerimientos N° 1 y .

- Cuenta contable 9462801001 - Retribuciones al Directorio (Ítem 18 al 21 - S/45 000,00)

Que la recurrente sostiene que el gasto observado corresponde al pago de las retribuciones al directorio y que presentó Ficha RUC, Determinación del Impuesto a la Renta 2016 y asiento contable para acreditar la fehaciencia de la operación, por lo que el reparo debe ser dejado sin efecto debido a que la Administración no ha indicado porqué los documentos presentados no son fehacientes, ni ha requerido información precisa que según su criterio podría acreditar la fehaciencia; y que si dicha entidad no se encontraba de acuerdo o consideraba que la información no era suficiente tenía que indicar los motivos por los cuáles desconocía la veracidad de las pruebas presentadas y detallar la información adicional que a su criterio acreditaba la fehaciencia para que pudiera verificar si contaba con tal información y si esta resultaba pertinente.

Que refiere que la Ficha RUC acredita de manera fehaciente que cuenta con directores, los que cumplen funciones vitales dentro de la estructura organizacional de toda sociedad anónima y que gozan de la representación legal y facultades de gestión conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley General de



Tribunal Fiscal

N° 06932-1-2025

Sociedades, asumiendo responsabilidad ilimitada y solidariamente por sus actos frente a la sociedad, accionistas y terceros. Agrega que también la norma tributaria en el Decreto Legislativo N° 1422 señala que las sociedades que tenga directorio definen la estrategia tributaria de la sociedad a través de este órgano societario, debiendo decidir sobre la aprobación o no de actos, situaciones o relaciones económicas a realizarse en el marco de la planificación fiscal, siendo dicha facultad indelegable; por tanto, resulta evidente y razonable que los directores reciban una contraprestación a cambio, y por tanto, las dietas que se les paguen por las funciones que desempeñan como tales, constituyen a solo mérito de su existencia y nombramiento como directores, un gasto tributario deducible por estar relacionado con la actividad gravada.

Que en su escrito de alegatos reitera lo señalado en su apelación y agrega que a pesar que no es necesario que exista documentación demostrando el ejercicio de las funciones de Directorio, puesto que están intrínsecamente relacionadas con las actuaciones propias de la empresa sobre las cuales ejerce representación legal y asumen responsabilidad ilimitada y solidariamente, y que ha presentado, entre otros, los informes de las diversas áreas del grupo empresarial dirigidos a la Presidencia del Directorio, los que fueron recibidos según constancia de recepción que cuenta con firma y sello, para luego evaluar, deliberar y aprobar los mismos como se aprecia en las actas de directorio, lo cual demuestra que dicho órgano societario realizó labores que justificaban su retribución, lo que no ha sido validado por la Administración.

Que la Administración señala que la recurrente no proporcionó documentación que sustentara la participación del directorio en el ejercicio 2016, tales como las actas de reuniones de Directorio, las convocatorias realizadas, los acuerdos adoptados, el acuerdo del importe a otorgar a los directores, los medios de pago empleados y cualquiera otra documentación que permita verificar el gasto observado, pese a que fueron expresamente solicitados en el procedimiento de fiscalización.

Que de los actuados se verifica que la Administración reparó el gasto registrado en la Cuenta
- Otros gastos diversos de gestión, relacionado con los asientos detallados en los ítems 18 al 21 del Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° (foja 2169), sustentado por la recurrente en las retribuciones a los directores, y
por S/11 250,00 cada uno, que suman S/45 000,00, realizado en diciembre de 2016.

Que para acreditar la fehaciencia de la operación, la recurrente presentó lo siguiente:

- Ficha RUC (fojas 225 a 229).
- Determinación del Impuesto a la Renta 2016 (foja 568 a 605).
- Asiento contable (foja 230).

Que en esta instancia²⁰, en su escrito ampliatorio de apelación de 9 de mayo de 2022 (fojas 2371 y 2372), la recurrente presentó la siguiente documentación:

- Informe N° de 1 de enero de 2016, emitido por Gerencia de Operaciones y Gerencia Comercial y dirigido a la Presidencia del Directorio, en el que se remite información sobre la apertura de nuevos locales por parte de la recurrente (fojas 2916 a 2918).
- Informe N° de 29 de abril de 2016, emitido por el jefe del Área de Costos y dirigido a la Presidencia del Directorio, en el que se remite información relativa a póliza de seguro, endoso y convenio de pago de primas al Directorio (fojas 2914 y 2915).
- Informe N° de 27 de setiembre de 2016, emitido por el jefe del Área Legal y dirigido a la Presidencia del Directorio, en el que se remite información con relación al estatus de la instalación de un software al Directorio (fojas 2904 a 2913).
- Informe N° de 1 de enero de 2016, emitido por la Gerencia Comercial y dirigido a la Presidencia del Directorio, en el que se remite información con respecto a la promoción "De vuelta a clases". A este informe se adjunta a su vez el informe del resultado de la referida promoción (fojas 2902 a 2904/vuelta).
- Informe N° de 7 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Tecnología e Información y dirigido a la Presidencia del Directorio, en el que se remite información sobre la cesión de contratos IBM (fojas 2897 a 2902/vuelta).

²⁰ De acuerdo con lo señalado precedentemente, en esta instancia la recurrente presentó sesiones de directorio que fueron ofrecidos con posterioridad al plazo previsto en el artículo 125 del Código Tributario, por lo que no corresponde evaluarlas.



Tribunal Fiscal

N° 06932-1-2025

Que el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté prohibida por ley.

Que el inciso m) del citado artículo establece que serán deducibles las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no excedieran del 6% de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

Que según el artículo 166 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, el cargo de director es retribuido y si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual.

Que de acuerdo con el artículo 172 de la anotada ley, el directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

Que el artículo 174 de la referida ley, prevé que el directorio podrá nombrar a uno o más directores para resolver o ejecutar determinados actos, la delegación puede hacerse para que actúen individualmente o si son dos o más, también para que actúen en comité; y, agrega que la delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de directores que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y de su inscripción en el registro.

Que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 09706-4-2017, entre otras, que si bien el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta considera como gasto deducible el pago a los miembros del directorio, cabe señalar que tal deducción no es automática, sino que está condicionada al efectivo desempeño del cargo, lo cual se materializa a través de la asistencia a las sesiones de directorio donde se toman las decisiones sobre la marcha de la sociedad.

Que en tal sentido, a efecto de determinar que efectivamente se convocaron y se realizaron las sesiones de directorio²¹, se requiere que los contribuyentes, además de exhibir los comprobantes de pago y los registros y libros contables, debe adjuntar documentación que permita corroborar ello, siendo de cargo de la recurrente mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acredite ello.

Que a efecto de sustentar que se realizaron las sesiones del directorio la recurrente adjuntó documentos en las que acreditaría la inscripción en los registros de la Administración de los directores y e Informes emitidos por las diversas áreas operativas de la recurrente dirigidos a la Presidencia del Directorio.

Que la presentación de la documentación que sustenta la inscripción de los miembros de directorio en los registros de la Administración no acredita la ejecución efectiva de las funciones del directorio; mientras que con respecto a los informes dirigidos a la Presidencia del Directorio, se tiene que de la revisión de éstos no es posible verificar que efectivamente se realizaron las sesiones de directorio cuestionadas, contrariamente a lo manifestado por la recurrente.

Que en tal sentido, dado que la recurrente no presentó documentación que demostrara que los anotados gastos registrados, correspondieran al pago por el desempeño efectivo del cargo de director, no correspondía su deducción, por lo que el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, en consecuencia, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

ii) Gasto por cesión de uso de marca que no cumple el principio de causalidad

Que la recurrente sostiene que el gasto observado corresponde al pago de regalías por el uso de marcas, que le han dado una identidad definida y presencia en el mercado peruano además de prestigio, sobre las cuáles acreditó su uso y existencia y, por ende, la causalidad del gasto; no obstante, la Administración no

²¹ Cabe señalar que en el procedimiento de fiscalización la recurrente presentó el Libro de Actas de Directorio legalizado el 17 de marzo de 2010, habiéndose dejado constancia en el Resultado de Requerimiento N° que dicho libro no contenía operaciones registradas en el año 2016 (foja 2113).